

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de abril de 2021, la totalidad de los intervinientes dejaron transcurrir en silencio los plazos otorgados para remitir los alegatos de conclusión.

Pereira, 14 de mayo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 111 de 12 de julio de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandantes **MARÍA INÉS VIDAL DE MONTOYA, LUCY YANETH MONTOYA VIDAL y LUZ MIRIAM MONTOYA VIDAL** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de febrero de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIÁN MONTOYA BLANDÓN**, dentro del proceso que se promueve en contra del señor **CARLOS ALBERTO OCHOA PALACIO** y al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la sociedad **CARLOS ALBERTO OCHOA PALACIO Y CIA S EN C POR ACCIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520160070601.

ANTECEDENTES

Pretenden las demandantes que la justicia laboral declare que entre el señor Julián Montoya Blandón y el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio existió un contrato de trabajo que inició el 23 de noviembre de 2014 y finalizó el 28 de mayo de 2015 cuando el trabajador falleció. Con base en esa declaración aspiran que se condene al demandado a reconocer y pagar la pensión sanción a favor de María Inés Vidal Flórez en calidad de cónyuge superviviente del señor Montoya Blandón, la indemnización correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que: el señor Julián Montoya Blandón prestó sus servicios a favor del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio entre las calendas señaladas anteriormente, ejecutando las tareas de celaduría en la hacienda Villa del Carmen ubicada en la vereda Tribunales de la ciudad de Pereira, propiedad que permanecía deshabitada, siendo él la persona responsable de su cuidado; el 28 de mayo de 2015, encontrándose en la referida propiedad, se produjo el deceso del trabajador como producto de un golpe en la cabeza cuyas circunstancias son investigadas por la Fiscalía 18 Seccional Delegada de Pereira.

El señor Julián Montoya Blandón estaba casado con la señora María Inés Vidal Flórez, de cuya unión nacieron Luz Miriam y Lucy Yaneth Montoya Vidal, siendo el causante la persona encargada del sostenimiento del hogar; por lo que su deceso ha generado un gran perjuicio moral para todas ellas.

El señor Carlos Alberto Ochoa Palacio, a través de su apoderado judicial, les canceló las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador fallecido, sin embargo, no ha pagado lo correspondiente a las sanciones e indemnizaciones que se solicitan en la presente acción.

Al dar respuesta a la acción -págs.57 a 64 expediente digitalizado- el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio sostuvo que el señor Julián Montoya Blandón fue contratado para prestar sus servicios en la finca Villa del Carmen entre las fechas

señaladas anteriormente, pero no para ejecutar actividades de celaduría como se afirma en la demanda, sino para cumplir funciones de casero consistentes en cuidar el jardín y ayudar eventualmente con algunas labores del café, actividades que ejecutaba en jornada máxima legal diurna; en torno a la seguridad y cuidado de la finca, aseguró que desde el año 2009 es la red de seguridad de la asociación viva cerritos la que se encarga del monitoreo permanente de la propiedad. En cuanto al deceso, expuso que si bien el actor fue encontrado muerto en la finca Villa del Carmen el 28 de mayo de 2015, lo cierto es que la muerte no se presentó con ocasión del trabajo, pues según el informe pericial de necropsia el fallecimiento se produjo como consecuencia de la ruptura espontánea de un aneurisma de la arteria aorta torácica, con taponamiento cardiaco secundario, concluyendo que el trauma que sufrió en la cabeza no ocasionó la muerte, en otras palabras, su muerte se produjo por un evento natural. Por lo expuesto se opuso a la totalidad de las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de accidente o enfermedad laboral”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cobro indebido de indemnizaciones y de pensión sanción”, “Mala fe y falta de causa en las pretensiones”, “Buena fe” y “Prescripción”*.

El curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Julián Montoya Blandón respondió el libelo introductorio -págs.83 y 84 expediente digitalizado- exponiendo que no le constaban los hechos relatados en la demanda, pero que en caso de que se acceda a las pretensiones, la mitad de las condenas le corresponden a los herederos indeterminados.

Por medio de auto de 2 de octubre de 2017 -págs.102 y 103 expediente digitalizado- la directora del proceso ordenó integrar el contradictorio con la sociedad Carlos Alberto Ochoa Palacio y Cia S. en C. por Acciones en Liquidación en calidad de litisconsorte necesario, al considerar que existe la posibilidad de que esa entidad deba responder por las eventuales condenas que se emitan a favor de la parte actora y los herederos indeterminados del causante.

Luego de ser debidamente vinculada, la sociedad en mención contestó la demanda *-págs.115 a 122 expediente digitalizado-* haciendo claridad que los servicios prestados por el señor Julián Montoya Blandón en la finca Villa del Carmen fueron contratados por el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio, para a continuación exponer idénticos argumentos a los dados por él en la respuesta a la acción, oponiéndose también a la totalidad de las pretensiones y planteando las mismas excepciones de mérito.

En sentencia de 2 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado manifestó que se encontraba por fuera de todo debate que entre el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio y el fallecido Julián Montoya Blandón existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de noviembre de 2014 y el 28 de mayo de 2015, el cual finalizó con ocasión de la muerte del trabajador, indicando a continuación que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, el cargo desempeñado por el trabajador fue el de casero, correspondiéndole ejecutar las tareas de abrir y cerrar la portada (puerta de entrada de la propiedad), podar los prados, cuidar los animales y realizar algunas tareas propias del café en el beneficiadero.

Seguidamente y luego de exponer la definición sobre accidente de trabajo, sostuvo que si bien el señor Julián Montoya Blandón se encontraba en la finca Villa del Carmen, donde ejecutaba sus tareas como trabajador al servicio del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio, la verdad es que su muerte no se dio con ocasión de las actividades que ejecutaba como casero, pues contrario a lo expresado en la acción, el golpe que sufrió en la cabeza no fue la causa de su deceso, ya que como quedó definido en la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la causa de la muerte del señor Montoya Blandón fue la ruptura espontánea de un aneurisma, lo que demuestra que su fallecimiento no se dio como consecuencia directa de la prestación del servicio en su calidad de casero a favor del empleador, sino que se produjo con ocasión de una falla natural; motivo por el que no resulta posible calificar el deceso como un accidente de trabajo,

situación que resulta suficiente para negar las pretensiones encaminadas a obtener la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST.

En torno a la pretensión encaminada a que se reconozca la pensión sanción, concluyó la *a quo* que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 para acceder a ella, por cuanto el vínculo laboral no fue finalizado sin justa causa, sino que concluyó como producto de la muerte del trabajador y adicionalmente no se prestó el servicio durante el tiempo allí establecido; agregando que en todo caso la muerte del señor Julián Montoya Blandón trajo como consecuencia el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la señora María Inés Vidal Flórez en su calidad de cónyuge supérstite del trabajador fallecido, tal y como se aprecia en los documentos remitidos por esa administradora pensional.

Conforme con lo expuesto negó la totalidad de las pretensiones de la acción y condenó en costas procesales a las demandantes a favor del demandado Carlos Alberto Ochoa Palacio.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que tiene pleno convencimiento de que la muerte del señor Julián Montoya Blandón se dio con ocasión de las actividades laborales para las que fue contratado por el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio, explicando que cualquier tipo de tarea que ejecutara el trabajador en la finca Villa del Carmen, la hacía con ocasión de su trabajo como casero de la propiedad, quedando probado en el proceso que mientras se dirigía al beneficiadero, para realizar sus tareas, sufrió un golpe en la cabeza que posteriormente derivó en la ruptura del aneurisma, lo que finalmente le produjo la muerte. Bajo ese entendido, al haberse causado la muerte con ocasión de las tareas que debía realizar en el beneficiadero, el deceso debe calificarse como un accidente de trabajo y por lo tanto solicita que se acceda a la indemnización plena de perjuicios prevista en el

artículo 216 del CST, así como los perjuicios morales que ha sufrido su familia con ocasión de la muerte de su cónyuge y padre respectivamente.

Al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de los herederos indeterminados del causante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los intervinientes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidos los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿El suceso en el que perdió la vida el señor Julián Montoya Blandón configura un accidente de trabajo?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Se abre la posibilidad de estudiar la viabilidad de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST y los perjuicios morales solicitados por el libelo introductorio?

En virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de los herederos indeterminados del causante ¿Se dan los presupuestos previstos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 para que se reconociera en vida la pensión sanción a favor del señor Julián Montoya Blandón?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino **que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo** que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo; o aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

CASO CONCRETO.

Se encuentra por fuera de todo debate en el proceso, que: *i)* Entre el señor Julián Montoya Blandón y el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de noviembre de 2014 y el 28 de mayo de 2015, no solamente porque así lo aceptó el demandado al dar respuesta a la demanda, sino también porque esa declaración emitida en la sentencia de primera instancia no fue controvertida por las partes; *ii)* El trabajador Julián Montoya Blandón falleció el 28 de mayo de 2015, pues de ello da fe el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal - pág.12 expediente digitalizado-.

Lo que corresponde resolver en este asunto, es si, como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, la muerte del señor Julián Montoya Blandón el 28 de mayo de 2015 se produjo con ocasión de las actividades que él desempeñaba a favor del empleador Carlos Alberto Ochoa Palacio en la finca Villa del Carmen ubicada en la vereda Tribunas de la ciudad de Pereira.

Con el objeto de establecer cuáles eran las actividades que desempeñaba el causante en su rol laboral y los pormenores que rodearon su deceso el 28 de mayo de 2015, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de la señora Marcela Viviana Vidal Blandón, Francisco Javier Londoño y Luis Eduardo Márquez Montoya; mientras que la parte demandada, además de pedir que se oyera la declaración del referido Luis Eduardo Márquez Montoya, solicitó también que se escucharan las versiones de Luis Enrique Márquez Chica, Luz Mery Montoya Blandón y Germán de Jesús Vásquez Herrera.

La señora Marcela Viviana Vidal Blandón, sobrina del causante, sostuvo que el señor Julián Montoya Blandón prestaba sus servicios en la finca Villa del Carmen, y, según ha escuchado, su muerte se produjo de manera natural, indicando que realmente no tiene conocimiento directo de las actividades que él desempeñaba y de las circunstancias que rodearon su deceso.

El señor Francisco Javier Londoño Valencia sostuvo que prestó sus servicios a favor del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio en la finca Villa del Carmen durante un lapso de un mes en el año 2014, en donde coincidió con el señor Julián Montoya Blandón, explicando que el causante fue llamado por su cuñado Luis Enrique Márquez Chica, quien es el mayordomo de la finca, para que desempeñara las tareas propias de casero, indicando que esas actividades consistían en podar y mantener limpios los prados y alrededores de la casa principal, así como alimentar y cuidar los animales domésticos de la finca, además de estar pendiente de la portada para abrirla y cerrarla (puerta de entrada de la propiedad); manifestó que normalmente esas actividades las desempeñaba desde tempranas horas de la mañana hasta aproximadamente las 5:00 pm; así mismo dijo que después de esa hora, el casero se dirigía al beneficiadero para estar pendiente del café; sin embargo, frente al deceso del trabajador, dijo desconocer las circunstancias que lo rodearon, ya que él desde hacía mucho tiempo dejó de prestar sus servicios en ese lugar.

El señor Luis Eduardo Márquez Montoya, sobrino del señor Julián Montoya Blandón, expuso que su padre Luis Enrique Márquez Chica ha sido el mayordomo de la finca Villa del Carmen durante muchísimos años, razón por la que él y su madre vivían en la casa designada para el mayordomo, acotando que él como tal no ha prestado sus servicios en ese lugar; explicó que su progenitor, que era la persona encargada por el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio para contratar al personal de trabajadores de la finca, le propuso a su tío Julián Montoya Blandón, quien en ese momento se encontraba desempleado, que se fuera a desempeñar el cargo de casero, proposición que fue aceptada por él; no obstante, como él (el testigo) salía todos los días a trabajar, no sabe a ciencia cierta cuales eran las tareas que desempeñaba su tío, pero en todo caso dijo que debían ser las que su progenitor como mayordomo le asignaba; informó que al causante se le asignó una casa para su habitación, por lo que él permanecía todo el tiempo en la finca, en donde prestaba sus servicios de lunes a sábados, ya que los domingos los pasaba con ellos en familia. (Ni la directora del proceso, ni los apoderados judiciales de los intervinientes le formularon preguntas frente a las circunstancias que rodearon el deceso de su tío).

La señora Luz Mery Montoya Blandón, hermana del causante, informó que desde hace veintitrés años aproximadamente, ella y su familia viven en la finca Villa del Carmen, debido a que su compañero permanente ha desempeñado la labor de mayordomo de esa propiedad, al servicio del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio, explicando que fue su compañero quien decidió ofrecerle el trabajo de casero a su hermano, el cual fue aceptado por él, correspondiéndole ejecutar las tareas de cuidado y mantenimiento de los prados y alrededores de la casa principal, abrir y cerrar la portada (puerta de entrada de la propiedad), así como cuidar los animales domésticos de la finca, y en algunas oportunidades le ayudaba a su compañero permanente en las actividades de café en el beneficiadero, sin embargo, aclara que no sabe exactamente qué era lo que se hacía en ese sitio, ya que ella permanece en el alimentadero de los trabajadores, que queda muy distante de ese lugar, sin saber que fue lo que pasó el día de la muerte de su hermano.

El señor Germán de Jesús Vásquez Herrera manifestó que desde hace nueve años que presta sus servicios como trabajador en la finca Villa del Carmen, señalando que debido a ello coincidió con el señor Julián Montoya Blandón, quien fue contratado por el mayordomo Luis Enrique Márquez Chica para que ejecutara el cargo de casero, quien se encargaba de la limpieza y corte de los prados de la casa principal, colaborándole adicionalmente al mayordomo en las tareas que se realizaban en el beneficiadero, desconociendo que fue lo que pasó el día en que se produjo la muerte del señor Montoya Blandón.

El señor Luis Enrique Márquez Chica, mayordomo de la finca Villa del Carmen, corroboró lo dicho por la mayoría de los testigos, indicando que fue él quien decidió ofrecerle el trabajo de casero a su cuñado Julián Montoya Blandón, debido a que él se había quedado sin trabajo y el casero anterior había renunciado; expuso que las tareas que se le asignaron al causante fueron las de limpieza y cuidado de los prados y alrededores de la casa principal, además de colaborarle a él en las tareas que le asignara, como por ejemplo en una ocasión en la que hubo un pico en la cosecha y no habían los suficientes trabajadores para recoger el café, motivo por el que, aprovechando que una de las hijas de Julián estaba visitándolo, le propuso a ella que se encargara durante una semana de las actividades de casero, para poder llevarse a Julián a las tareas de campo en la recolección del café, sin embargo, indicó que eso fue en una sola oportunidad y que las otras colaboraciones frente a las actividades del café eran eventuales; frente al deceso del señor Julián Montoya Blandón, manifestó que ese día, alrededor de las 4:40 pm, llevó el café al beneficiadero y su cuñado Julián lo acompañó; en ese momento, prendió la máquina despulpadora y puso el café; mientras la máquina hacía su tarea, él y su cuñado se pusieron a charlar hasta que la despulpadora terminó de pelar el café; en ese momento, aproximadamente a las 5:45 pm, terminaron todas las tareas en el beneficiadero y se despidieron; estando en su casa, más o menos a las 6:10 pm, decidió llamar por teléfono a Julián, pero él no contestaba, razón por la que le pidió el favor a su hijo que fuera

hasta la casa de Julián para que le dijera que le contestara la llamada, pero cuando él llegó y vio que su tío no respondía, decidió entrar a la casa y lo encontró muerto en el suelo al lado de su cama; inmediatamente su hijo lo llamó y lo puso en conocimiento de la situación, procediendo a llamar a la policía para el levantamiento del cuerpo.

Como puede extraerse del relato de los testigos, el señor Julián Montoya Blandón fue contratado por el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio por intermedio del mayordomo de la finca Villa del Carmen, Luis Enrique Márquez Chica, para desempeñar el cargo de casero, el cual tenía como funciones las de mantener limpio y podado el prado y los alrededores de la casa principal, así como abrir y cerrar la portada (puerta de entrada a la propiedad), alimentar y cuidar los animales domésticos que se encontraban en la finca, además de las actividades que en cualquier momento le designara el mayordomo, como por ejemplo las que se ejecutaban con el café al interior del beneficiadero; sin embargo, el 28 de mayo de 2015, la última persona que tuvo contacto en vida con el señor Montoya Blandón, fue precisamente el mayordomo Luis Enrique Márquez Chica, quien aseguró que después de terminar todas las actividades en el beneficiadero, aproximadamente a las 5:45 pm, se despidieron, por lo que a partir de ese momento en el que habían finalizado la jornada laboral de ese día, el señor Julián Montoya Blandón quedó solo, hasta que su sobrino lo encontró muerto al interior de su casa a un lado de la cama, desconociéndose en principio, cuáles fueron las causas que generaron su deceso.

Al desconocerse precisamente cual era la causa de la muerte, la Fiscalía General de la Nación inició investigación por el presunto delito contra la vida e integridad personal del señor Julián Montoya Blandón acaecido el 28 de mayo de 2015, como se observa en el archivo 09 de la carpeta de primera instancia en donde se encuentran inmersas la actuación desplegada por esa célula judicial.

Después de realizar las diligencias correspondientes, con las que constató que el señor Julián Montoya Blandón se encontraba solo al momento de su deceso, la Fiscalía recibió el informe pericial de necropsia N°2015010166001000294 emitido el 29 de mayo de 2015 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se expuso:

*“Cadáver identificado de un hombre adulto de 58 años de edad, quien es encontrado en finca donde residía, al parecer después de sufrir una caída; se desconocen antecedentes del occiso y circunstancias en que ocurrieron los hechos, al examen presenta trauma en cuero cabelludo, sin repercusión intracraneana, en región intratorácica se encuentra aneurisma de la primera porción de la arteria aorta torácica, con ruptura a nivel de la pared anterior del mismo, severo hemopericardio de aproximadamente 150 cc, coagulado, con signos de taponamiento cardíaco con plétora yugular, hepática y pulmonar; no se encontraron lesiones internas de origen traumático; **por lo anterior se concluye que la muerte fue a consecuencia de la ruptura espontánea de un aneurisma de la arteria aorta torácica, con taponamiento cardíaco secundario; el trauma sufrido en la cabeza no produjo lesiones intracraneales y no ocasionó la muerte.**”* (Subrayado por fuera de texto).

A renglón seguido, el referido Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

“CONCLUSIÓN PERICIAL:

MECANISMO DE MUERTE: TAPONAMIENTO CARDIACO.

CAUSA DE MUERTE; RUPTURA DE ANEURISMA DE LA PORCIÓN ASCENDENTE DEL CAYADO AORTICO

MANERA DE MUERTE: NATURAL”.

Con base en la información recaudada, la Fiscalía General de la Nación procedió a emitir orden de archivo del caso el 30 de mayo de 2017, señalando como causal para ello la atipicidad de la conducta, apoyando esa determinación en que:

*“En el caso bajo estudio y en cuanto a los elementos objetivos de tipo penal, allegadas las primeras pruebas y las labores investigativas de primera mano, se ha obtenido que la muerte de JULIÁN MONTTOYA BLANDÓN fue **NATURAL** como lo certifica el médico legista en el Informe Pericial de*

Necropsia al indicar que la causa de la muerte fue RUPTURA DE ANEURISMA DE LA PORCIÓN ASCENDENTE DEL CAYADO AÓRTICO.”.

Como puede apreciarse con las pruebas allegadas al plenario y en particular con el informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no queda duda en que el deceso del señor Julián Montoya Blandón no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, ya que realmente, de acuerdo con lo establecido en la prueba técnico – científica, el deceso se produjo por la **ruptura espontánea de un aneurisma de la arteria aorta torácica, con taponamiento cardiaco secundario**, determinando que la muerte tuvo origen en un hecho natural; lo que indefectiblemente lleva a concluir en este proceso, que la muerte del trabajador no se desencadenó por causa o con ocasión de las labores que como casero desempeñaba en la finca Villa del Carmen; de allí que no hay lugar a acceder a las pretensiones dirigidas en contra del empleador consistentes en cancelar la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST y los perjuicios morales que se reclaman en la acción, como acertadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de los herederos indeterminados del señor Julián Montoya Blandón, es pertinente señalar que en este evento no se configuran los requisitos exigidos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 para que se le reconociera en vida al causante la pensión sanción, puesto que el contrato de trabajo del señor Montoya Blandón no fue finalizado sin justa causa por parte del empleador, sino que concluyó precisamente por su deceso acaecido el 28 de mayo de 2015, además de haber prestado sus servicios a favor del señor Ochoa Palacio por un lapso inferior a un año.

Es que si lo que realmente buscaban los herederos determinados e indeterminados era el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor Julián Montoya Blandón, la verdad es que la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR336112 de 27

de octubre de 2015 -incluido en el expediente administrativo adosado en la carpeta de primera instancia- en la que reconoció que el afiliado Julián Montoya Blandón dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes de origen común a favor de sus beneficiarios, procediendo a reconocer la gracia pensional a favor de la única beneficiaria que se presentó a reclamar la prestación económica, esto es, la demandante María Inés Vidal de Montoya, a quien le concedió la pensión en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 28 de mayo de 2015, fecha del fallecimiento del afiliado.

Lo anterior no solo demuestra que la accionante ya esta percibiendo la gracia pensional con ocasión de la muerte de su cónyuge, sino que la administradora pensional consideró, acertadamente, que el deceso de su afiliado tuvo como origen un evento común -muerte natural-.

Conforme con lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por la *a quo* el 2 de febrero de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor del señor Carlos Alberto Ochoa Palacio.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954aab7aefd1d8bc8cb111b5b11f7b1560cf1155fcbf93ea9270ab1ac12c48c**

Documento generado en 14/07/2021 07:17:10 AM